

AUTO No. 02303

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de octubre de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 073, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone Carbonaria*)**, a la señora **IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.658.595, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 4879 del 30 de junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora a la señora **IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.658.595, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó por Edicto fijado el catorce (14) de agosto de 2012 y desfijado el veintiocho (28) del mismo mes y año.

Mediante Auto N° 02061 del 24 de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: “Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone Carbonaria*)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001”

El anterior auto se notificó por Edicto fijado el diez (10) de enero de la presente anualidad y fijado el día catorce (14) del mismo mes y año.

DESCARGOS

La presunta infractora no presentó descargos en su oportunidad procesal

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

24

Impresión: Subdirección de Impresión y Diagramación - DDDI

AUTO No. 02303

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que la investigada no pudo demostrar la legalidad de la movilización del espécimen de fauna silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que el investigado no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar los espécimen de fauna silvestre incautados, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de fauna silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de fauna silvestre incautado mediante acta N° 073 del 25 de octubre de 2009.

Debe tener en cuenta la señora **IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN**, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone Carbonaria*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 249 del Decreto 2811 de 1974 define:

AUTO No. 02303

"Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que la especie **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone Carbonaria*)**, es un ejemplar de fauna silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974.

Así pues no se requiere en el presente caso de un catálogo que determine cuáles son las especies que requieren permiso de movilización; para el efecto basta atenerse a la definición de fauna silvestre para establecer que cualquier animal que no ha sido objeto de domesticación requiere de salvoconducto de movilización.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado de la infractora.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.



AUTO No. 02303

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora **IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.658.595, no se encuentra inmersa en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que la infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba que la citada señora, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que la mencionada señora, no rehusó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que la presunta infractora incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de espécimen de fauna silvestre, más no infringió varias disposiciones ambiental con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que la investigada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.



AUTO No. 02303

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que la señora **IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.658.595, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que la mencionada señora, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que la citada señora no generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por la señora **IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.658.595, infractora de la normatividad ambiental al movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone Carbonaria*)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo los artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con el artículo 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por la investigada no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone Carbonaria*)** por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su



AUTO No. 02303

contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.658.595, a título de dolo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (Geochelone Carbonaria)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.658.595 con la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (Geochelone Carbonaria)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (Geochelone Carbonaria)** y dejarlo en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.658.595, en Calle 70 Sur N°. 78 B – 98 de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2010-835 estará a disposición del interesado en la oficina e expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro de la infractora, la señora **IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.658.595, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 02303

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2010-835, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Carlos Antonio Lis	C.C: 79130413	T.P: 153188	CPS: CONTRAT O 217 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/04/2013
--------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/07/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/09/2013

Aprobó:

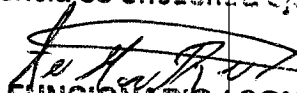
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/09/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 28 MAY 2014 () del mes de

_____ del año (20) se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA D.A.
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE047462 Proc #: 2548537 Fecha: 19-03-2014
Tercero: IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E) Clase Doc:
Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO: RN15807884 Bogotá D.C.
CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
IDALIS DEL CARMEN
Dirección:
CALLE 70 SUR No 78B-98
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmision:
31/03/2014 15:52:09

Señor(a):
DALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN
Calle 70 Sur No. 78 B-98

Asunto: Notificación Auto No. 02303 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

DEVOLUCION
DESTINATARIO

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 02303 del 20-09-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 30658595 y domiciliado en la Calle 70 Sur No. 78 B-98.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

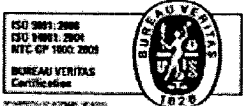
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Jose Fabian Cruz Herrera
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Sector: Fauna
Expediente: SDA-08-2010-835
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientobogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA

Sticker de Devolución

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

Fecha: 01/04/10
 Hora: 07:48
 Nombre legible del distribuidor: José G. Iovar
 C.C.: C.C. 1.032.412.308
 Sector: 34
 Centro de Distribución: 57

Fecha:
 Hora:
 Nombre legible del distribuidor:
 C.C.:
 Sector:
 Centro de Distribución:

Observaciones: for numero no hay 78 B por la calle 70 78 C para 78 y por la antigua

Observaciones: no hay placa

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

1630365

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

TOTAL ENVÍOS: 159 | PESO TOTAL (gr): 7.950,00

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

FECHA PREADMISIÓN: 31/03/2014 15:53:39

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

NUMERO CONTRATO: 942-2013

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Handwritten Signature]</i>	
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Handwritten Signature]</i>	
FECHA DE ENTREGA:	31/03/2014		
HORA DE ENTREGA:			



INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000001630365

Sub total: \$864.800

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$864.800

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

1630365

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN158078721CO	ORGANIZACIÓN TERPEL SA.	CALLE 103 No. 14A-53 PISO 6	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078735CO	HECTOR ANTONIO CARRILLO MORALES PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASADERO Y RESTAURANTE BAR PUNTO AZUL	Carrera 69 N° 31 - 68 Sur	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078749CO	MARIELA GARCIA SALGADO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CHALO BAR LAS NEGRAS	Calle 16 l Bis N° 112 C - 20	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078752CO	CELIO ROBERTO PINILLA GONZÁLEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PARAÍSO TEJO Y SON	Carrera 105 N° 16 l - 63	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078766CO	MARTHA KARIME PEÑARANDA PARRA	CALLE 127C N° 5-26 APTO 411	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078770CO	EWIN JAVIER MUÑOZ ORJUELA	CALLE 137 N° 126C-16	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078783CO	LAURA CELMIRA GOMEZ VILLARREAL	CARRERA 5A N° 1-20 CASA 605	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078797CO	GIOVANNY ARMANDO ROBAYO POLANA	CALLE 42B N° 72T-39 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078806CO	JOHNNY DAVID RAMÍREZ PATIÑO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TANGERINE FOOD & MUSIC	Calle 74 N° 11- 9	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078810CO	INDUSTRIA CURTIDORA DE SANTA ROSA DE VITELMO S.A.S	CARRERA 17A No 59-60 SUR LOCALIDAD TUNJUELITO	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078823CO	✓ JORGE ARMANDO CUELLO PALENCIA	CALLE 69A No 32-69	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078837CO	✓ ESPERANZA BULLA RIVEROS	TRANSVERSAL 9 No 25E-10	SINCELEJO	50,00	7200
RN158078845CO	✓ IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN	CALLE 70 SUR No 78B-98	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078854CO	✓ CERDY MALDONADO	CARRERA 29A No 28-28	YOPAL	50,00	7200
RN158078868CO	✓ JOSE RUPERTO FONSECA SANTIAGO	CALLE 65A SUR No18L-67	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078871CO	EDWIN MAYORGA SALAZAR	CARRERA 68C No 79-35 PISO 1 LOCALIDAD ENGATIVA	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078885CO	✓ GUILLERMO BECERRA	CARRERA 104 No 140-41 LOCALIDAD SUBA	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078899CO	✓ ALBERTO ANTONIO VELILLA POLO	CARRERA 9 No 183-03	BOGOTA D.C.	50,00	5000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2010-835, se ha proferido el "AUTO No. 02303, Dada en Bogotá, D.C. a los 20 días del mes de septiembre de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)


RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PLUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

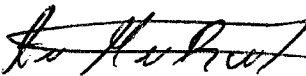
FIJACIÓN

Para notificar a la señora IDALIS DEL CARMEN AGUILAR AMIN. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy siete (7) de mayo de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.


ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

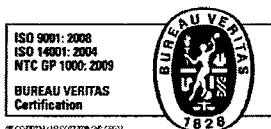
DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 20 MAY 2014 () de _____ de 20 _____ siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.


ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente



126PM04-PR49-M-A3-V7.0





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

LISTA DE CHEQUEO PARA FIJACIÓN DE EJECUTORIA
(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE



II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN

1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: 19-03-2014
2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: 2014EE047462
3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 20 DE MAYO DE 2014
4. FECHA DE FIJACIÓN DEL EDICTO: 07-05-2014.
5. FECHA DE DESFIJACIÓN DEL EDICTO: 20-05-2014.

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

1. NOMBRE Y APELLIDO: ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1.020.768.608 DE BOGOTA D.C.
3. No DEL CONTRATO: 00354 DEL 24 DE ENERO DEL 2014.
4. FECHA DE LA EJECUTORIA: 28 DE MAYO DE 2014.

5. FIRMA

126PM04-PR49-F-A4-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA